

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

12.955

Ley de Extranjeros de 24 de junio de 1919.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE EXTRANJEROS

SECCIÓN PRIMERA

Domicilio y residencia

Artículo 1° El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto a los extranjeros de todas las naciones.

Artículo 2° Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, salvo las excepciones establecidas y que se establezcan; y para hacer valer tales derechos ante las autoridades competentes están sujetos a los requisitos y gozan de las garantías que estatuyen las leyes de la República.

Artículo 3° Los extranjeros que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son domiciliados o transeúntes.

Artículo 4° Para determinar el domicilio del extranjero, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Artículo 5° El extranjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia dentro de 15 días, comprobará fehacientemente su identidad y manifestará si tiene el propósito de permanecer en Venezuela y la profesión y oficio a que va a dedicarse.

La autoridad civil levantará acta de la actuación y enviará copia de ella al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6° Los extranjeros están sometidos a los mismos deberes de los venezolanos, tanto en su persona como en sus propiedades; pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones personales forzosas y extraordinarias de guerra.

Artículo 7° Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela y en consecuencia no pueden:

1° Formar parte en sociedades políticas.

2° Redactar periódicos políticos, ni escribir sobre la política de Venezuela.

3° Inmiscuirse, directa ni indirectamente en las contiendas domésticas de la República.

4° Pronunciar discursos que se relacionen con la política del país.

Artículo 8° El extranjero que infrinja la neutralidad, se considerará pernicioso y podrá ser expulso del territorio de la República, conforme a la Constitución Nacional.

Artículo 9° Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos; sin embargo, en conformidad con el número 16 del artículo 58 de la Constitución Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para admitir extranjeros al servicio de la República en los ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar.

Artículo 10. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que algún extranjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, se mezcle en los asuntos de la República, promoverán la debida justificación y pasarán el expediente al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

Artículo 11. Ni los extranjeros domiciliados ni transeúntes tienen derecho para ocurrir a la vía diplomática, sino cuando habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca evidentemente que ha habido denegación de justicia.

Artículo 12. Los extranjeros tienen derecho, como los venezolanos, a reclamar de la Nación resarcimiento de los daños y perjuicios que, con propósito deliberado, en tiempo de guerra, les ocasionen autoridades legítimamente constituidas obrando en su carácter público; estas reclamaciones deben deducirse conforme a los trámites establecidos en la legislación interior para comprobar y justipreciar estos daños y perjuicios.

Artículo 13. Los extranjeros no pueden, como no pueden los venezolanos, reclamar del Gobierno de Venezuela daños y perjuicios que les ocasionen



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
agentes o grupos armados al servicio
de alguna revolución, pero sí pueden
intentar su acción contra los autores
de esos daños y perjuicios.

Artículo 14. No procederá ninguna
reclamación por daños y perjuicios
causados a extranjeros, si tales recla-
maciones no se ajustan a la presente
Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Inadmisión

Artículo 15. Se prohíbe la entrada
en el territorio de Venezuela:

1º Al extranjero cuya presencia pue-
da turbar el orden público interior o
comprometer las relaciones internacio-
nales de la República.

2º Al extranjero que se halle com-
prendido en alguna de las causas de
exclusión establecidas en la Ley de In-
migración. No se comprenden en esta
prohibición los extranjeros que lleguen
sin ánimo de fijar de modo permanente
su residencia en el país; y los que
expresamente se excluyan en los Tra-
tados o Convenciones Internacionales.

3º Al extranjero que haya cometido
algún delito común que la ley venezo-
lana califique y pene.

4º Al extranjero que carezca de me-
dios de subsistencia o de profesión
para proveer a ello.

5º Al extranjero menor de 16 años
que no venga bajo la vigilancia de otro
pasajero o no deba ser confiado a la
protección de una persona residente
en el país.

6º Al extranjero que pertenezca a
sociedades de fines opuestos al orden
político o civil, o que propague la des-
trucción violenta de los Gobiernos o el
asesinato de funcionarios públicos.

7º Al extranjero atacado de lepra,
tracoma, enajenación mental, epilep-
sia, en su forma de gran mal o de
cualquiera otra forma, enfermedad
crónica que pueda comprometer la sa-
lubridad pública.

Artículo 16. La declaratoria de inad-
misión se hará por Decreto del Presi-
dente de la República, se refrendará
por el Ministro de Relaciones Interio-
res y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 17. Cuando el Ejecutivo
Federal disponga la inadmisión de un
extranjero, tomará las medidas con-
ducentes a impedir su entrada en el
territorio u ordenará su inmediata sa-
lida en el caso de que ya hubiere en-
trado.

Expulsión del extranjero

Artículo 18. En caso de guerra ex-
tranjera o de conmoción interior, o de
rebelión a mano armada contra las
instituciones, previa la declaración de
estar trastornado el orden público,
podrá el Presidente de la República
arrestar, confinar o expulsar a los ex-
tranjeros que sean contrarios al res-
tauramiento de la paz, aunque po-
sean bienes raíces en el país.

Artículo 19. En tiempo de paz pue-
de ser expulsado el extranjero perni-
cioso que no tenga bienes raíces en Ve-
nezuela.

Artículo 20. Es considerado perni-
cioso:

a) El extranjero que violando los
reglamentos sobre admisión, haya en-
trado en el territorio nacional.

b) El extranjero que comprometa
la seguridad o el orden públicos.

c) El extranjero que haya sido con-
denado o se encuentre sometido a ju-
icio en otro país por infracciones defi-
nidas y penadas por la legislación de
Venezuela; salvo que tales infraccio-
nes sean de carácter político.

d) El extranjero que turbe las re-
laciones internacionales.

e) El extranjero que no guarde es-
tricta neutralidad, violando alguna de
las prescripciones del artículo 7º

Artículo 21. El extranjero, asilado
político, a quien el Ejecutivo Federal
haya designado una población para su
residencia o a quien se hubiere prohi-
bido ir a determinados lugares, podrá
ser expulsado si quebranta tales dis-
posiciones.

Artículo 22. Los extranjeros con-
denados en juicio penal, podrán ser
expulsados de la República después de
su liberación.

Artículo 23. La declaratoria se hará
por Decreto del Presidente de la Re-
pública, refrendado por el Ministro de
Relaciones Interiores y se publicará
en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 24. En el Decreto de ex-
pulsión se concederá al expulsado un
plazo que se fijará en el propio De-
creto, de tres (3) a treinta (30) días
para que salga del país.

En caso de urgencia, como medida
de seguridad pública, podrá detenerse
hasta su salida del país.

Artículo 25. Cuando se trate de ex-
tranjero que tenga establecimiento de
comercio o de industria en Venezuela,



podrán, a juicio del Ejecutivo Federal, ampliarse los plazos establecidos en el artículo anterior y darse al expulsado las facilidades posibles para liquidar personalmente, o por medio de mandatario, dicho establecimiento.

Artículo 26. Si el extranjero no sale del territorio en el plazo fijado en el Decreto de expulsión, se procederá a embarcarlo o a conducirlo a la frontera, inmediatamente.

Artículo 27. En ningún caso se obligará al expulso a salir del país por una vía que lo conduzca a territorio bajo la jurisdicción del Gobierno que lo persigue. El Presidente de la República puede revocar en cualquier tiempo el Decreto de expulsión.

Artículo 28. Contra el Decreto de inadmisión o de expulsión no se admite recurso alguno.

Artículo 29. En caso de que el expulso alegue ser de nacionalidad venezolana, estará obligado a comprobarlo ante la Corte Federal y de Casación, dentro de cinco días, más el término de la distancia del lugar donde se encuentre a la capital de la República. En ningún caso se concederá término extraordinario de pruebas.

Artículo 30. El extranjero contra quien se haya dictado Decreto de expulsión, puede ser detenido preventivamente o sometido a la vigilancia de la autoridad, según el caso, mientras espera su partida del lugar en que se encuentra, o durante su traslación por tierra, o durante su permanencia a bordo hasta que el buque haya abandonado por completo las aguas venezolanas, o hasta que compruebe que es venezolano.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a la inadmisión y a la expulsión

Artículo 31. El Decreto que ordene la inadmisión o la expulsión de un extranjero, se comunicará a éste por órgano de la primera autoridad civil del lugar en que él se encuentre.

Artículo 32. Los Decretos de inadmisión y los de expulsión se comunicarán a los Presidentes de los Estados, a los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y a los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, para su cumplimiento.

Artículo 33. Si la inadmisión o expulsión se hallan previstas en el Tratado de la República con la nación a

que el extranjero pertenezca, se procederá de conformidad con las estipulaciones de dicho Tratado.

Artículo 34. El extranjero no admitido o expulsado, que entrare de nuevo en territorio venezolano, será castigado con prisión de uno a seis meses, en virtud de denuncia hecha ante la Corte Federal y de Casación.

El procedimiento se ajustará a los trámites ordinarios del enjuiciamiento criminal. Cumplida que sea la pena, se le hará salir inmediatamente del territorio venezolano.

Artículo 35. El Ejecutivo Federal dará cuenta anualmente a las Cámaras Legislativas de los casos en que haga uso de las facultades que le acuerda esta Ley.

Artículo 36. Las disposiciones de la presente Ley se refieren a la expulsión de extranjeros, considerada como un acto administrativo, como medida de simple policía y en nada se opone a la expulsión que como pena trae el Código Penal y que sólo puede imponerse en virtud de sentencia pronunciada por los Tribunales competentes, conforme a los trámites prescritos por la Ley.

Artículo 37. Se derogan la Ley de Extranjeros de 30 de junio de 1915 y la Ley de Admisión y Expulsión de Extranjeros de 21 de junio de 1918.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, Pablo Godoy Fonseca.—Rafael S. Sordo.

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.

12.956

Ley de 24 de junio de 1919, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la explotación del yacimiento de petróleo y